

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 355

TEGUCIGALPA: 11 DE MAYO DE 1910

NUMERO 3.548

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 104

El Congreso Nacional

DECRETA:

el siguiente

CODIGO DE SANIDAD DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

(Continúa)

§ QUINTO

Viruela, Sarampión, Escarlatina, Difteria, Tifo exantemático y Fiebre tifoidea.

Art. 264.—Cuando se trate de buques procedentes, ó que han hecho escala en puertos donde reinen la viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifo exantemático ó fiebre tifoidea, se observarán las prácticas siguientes:

I. Si el buque está indemne porque no tiene ni ha tenido durante el viaje enfermos de las afecciones dichas, se le admitirá á libre plática.

II. Se debe considerar como sospechoso, por haber tenido enfermos á bordo, pero que no los tiene ya á su llegada; se recibirá desde luego, pero se desinfectarán las ropas, equipajes y mercancías que hayan estado en condiciones de haberse contaminado, así como también el buque ó las partes de él que fuere preciso.

III. Si el buque debe considerarse como infestado, por llegar con enfermos á bordo, se practicará la desinfección en los términos del número anterior y se dará conocimiento á la autoridad local de los enfermos que hayan desembarcado, para que dicte las medidas de aislamiento y demás que considere oportunas para evitar la propagación entre los habitantes de la localidad, poniéndose, desde luego, el buque á libre plática, y sólo se permitirá el desembarque de los enfermos, cuando haya un lazareto especial donde puedan ser

aislados y vigilados para evitar la propagación de la enfermedad. Los demás pasajeros quedarán sometidos á la vigilancia de las autoridades sanitarias.

IV. Si se trata de viruela, las operaciones de desinfección y el tratamiento de los enfermos se hará por personas que hayan padecido la viruela ó estén vacunadas.

§ SEXTO

Disposiciones generales para el tratamiento de las embarcaciones

Art. 265.—Si del interrogatorio que haga el Delegado, resultare que hubo un caso de muerte á bordo ó que lo hay de enfermedad, el médico del buque certificará qué enfermedad fué la que ocasionó la defunción ó qué enfermedad es la que tiene el pasajero ó tripulante, y si no es de las comprendidas en los artículos anteriores, el buque se pondrá á libre plática.

Art. 266.—Si un buque no quisiere someterse á las prescripciones de los artículos anteriores, puede hacerse á la mar; pero si sólo quiere desembarcar sus mercancías, se sujetará á todas las prescripciones de este Código en lo que corresponda.

Art. 267.—Cuando reine una epidemia en el puerto ó en el lugar de donde venga un buque con inmigrantes, este buque se considerará como sospechoso y á los inmigrantes se les obligará, á la desinfección de sus ropas y equipajes y á ellos mismos, á tomar baños y abluciones desinfectantes.

Art. 268.—En el caso de que un buque llegue en un estado de desaseo que infunda temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque sea limpia, deberá condenarse como sucia y el barco no será declarado á libre plática, sino hasta que esté perfectamente aseado. El Delegado pondrá el hecho en conocimiento del Consejo por la vía telegráfica.

Art. 269.—El Delegado, de acuerdo con el Comandante del puerto y el Administrador de la Aduana, tomará todas las medidas que tiendan á asegurar el aislamiento de los buques, mientras dure la cuarentena.

Art. 270.—El Delegado comunicará a esos mismos funcionarios cuando un buque queda ya á libre plática.

§ SÉPTIMO

De la desinfección y tratamiento de las mercancías y objetos susceptibles

Art. 271.—Queda prohibida la introducción de hilachas y ropas viejas procedentes de puertos donde reine cualquiera enfermedad epidémica ó endémica contagiosa. Se exceptúan las hilachas que provengan directamente de los desperdicios de las fábricas de hilados, de tejidos, de confecciones, de blanqueamientos, las lanas manufacturadas y los recortes de papel nuevo, siempre que puedan desinfectarse previamente.

Art. 272.—No se prohibirá la entrada de mercancías y objetos susceptibles cuyo empaque, desde el lugar de salida, haga imposible el que se hayan contaminado mientras van en camino, ni tampoco de las pieles que vengan conservadas con sustancias desinfectantes.

Art. 273.—Queda á juicio de la autoridad sanitaria respectiva, el permitir ó no, según los casos, la entrada de mercancías susceptibles, cuando existieren fundados motivos de que puedan habersido contaminadas.

Art. 274.—No se prohíbe la entrada de objetos ó mercancías susceptibles, cuando se demuestre que han salido de un territorio contaminado, cinco días antes del desarrollo de la epidemia.

Art. 275.—La desinfección será obligatoria para las ropas interiores de uso, de adorno, los vestidos que se llevan puestos (objetos de uso), las ropas que han servido (esto es,

que se hayan llevado puestas) y los equipajes de mano.

Cuando estos efectos sean transportados como equipaje ó por cambio de domicilio (objetos de instalación), también se someterán á la desinfección si proviene de persona enferma, ó de una que lo estuvo, ó se considera que pudieran estar contaminados de alguna manera.

También se desinfectarán las mercancías susceptibles que juzguen contaminadas los Delegados, por los datos que hubieren recogido al practicar la visita de inspección.

Art. 276.—Una circular expedida por la Secretaría de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo, determinará qué materias se consideran susceptibles en los casos de enfermedades epidémicas ó endémicas, ya mencionadas.

Art. 277.—Las estufas de desinfección se establecerán en cada puerto, en el lugar y bajo el plan que designe el Consejo Superior de Salubridad, y en su disposición interior satisfarán las condiciones más eficaces para que no puedan mezclarse los objetos infestados con los que ya sufrieron la desinfección.

Art. 278.—Las oficinas de desinfección estarán bajo la inmediata vigilancia de los Delegados.

Art. 279.—En los puertos en donde haya estufa de desinfección, habrá un personal compuesto de un maquinista, de un fogonero y de dos mozos, uno de los cuales se encargará de recibir los objetos infestados y el otro los desinfectados.

Art. 280.—Para las necesidades del Municipio y las desinfecciones á solicitud de particulares, se utilizarán los servicios del establecimiento de desinfección, cobrándose en cada caso el costo de las operaciones, según la tarifa aprobada por la Secretaría de la Gobernación.

Art. 281.—Se desinfectarán de preferencia, y á la mayor brevedad posible, las cartas, correspondencia é impresos, pero no deberán sujetarse á ninguna otra restricción y se procurará evitar toda demora en su trasmisión, una vez desinfectados.

Art. 282.—Los cadáveres de las personas que fallezcan á consecuencia de las enfermedades mencionadas, se inhumarán de acuerdo con las autoridades locales, entre dos capas de cal viva, en el punto que se señale, á la mayor distancia posible del lazareto y, en su caso, de las últimas habitaciones.

§ OCTAVO

Patentes que deben expedirse en los puertos nacionales

Art. 283.—Conforme á este Código, sólo se expedirán dos clases de patentes de sanidad, *limpias y sucias*.

Limpias, cuando no hay ninguna de las enfermedades mencionadas en este Código, en el puerto ó en sus cercanías, ni entre los tripulantes y pasajeros, y cuando sea bueno el estado sanitario del buque.

Sucias, cuando se consigne alguna ó algunas de las condiciones opuestas.

Art. 284.—Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la República, y se expedirán conforme al modelo número III.

Art. 285.—Las patentes que se entreguen á los buques serán desprendidas de un libro talonario.

Art. 286.—Las patentes irán firmadas por el Delegado ó la autoridad que lo sustituya, en representación del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 287.—El Delegado entregará las patentes de sanidad á los Capitanes, médicos ó patronos de los buques, hasta después que haya practicado la visita de salida, con el objeto de que pueda consignar en ellas, porque le conste de vista, el estado sanitario del buque, pasajeros, tripulantes y mercancías susceptibles.

Art. 288.—A los buques de guerra extranjeros se les expedirá la patente, libre de derechos y sin expresar su destino.

Art. 289.—A ningún buque que llegue á puerto hondureño se le recogerá la patente de sanidad, de la que sólo se tomará copia.

§ NOVENO

Salidas de buques

Art. 290.—Todo Capitán, patrón ó agente consignatario de buque que intente hacerse á la mar, pedirá por escrito al Delegado del puerto, ó á la autoridad que lo represente, el despacho de su embarcación, consignando en el oficio los siguientes datos: clase del buque, nacionalidad, matrícula, número de toneladas, nombre del Capitán y del médico, si lo hay á bordo, número de tripulantes, número de pasajeros en tránsito y recibidos en el puerto, carga recibida en él, escalas que va á hacer, punto final de su destino y horas precisas de su salida.

Art. 291.—El pedimento de que habla el artículo anterior, será en-

tregado al Delegado del Consejo, tres horas al menos antes de la partida del buque, para que este funcionario tenga tiempo de inspeccionar los principales departamentos de la embarcación; hacerlos desinfectar, si fuere necesario; cambiar el agua de la cala, si lo creyere conveniente, y cerciorarse del estado sanitario de la tripulación y de los pasajeros y de todo lo demás que fuere preciso, para que un buque que salga de puerto hondureño vaya en buenas condiciones higiénicas.

La autoridad sanitaria que represente al Delegado en los puertos de segunda clase, practicará la visita de salida, expedirá la patente de sanidad, y si encuentra alguna novedad, la comunicará al Consejo para que este cuerpo resuelva lo que en el caso estime conveniente.

Art. 292.—Para evitar que se lleven á bordo los gérmenes de la fiebre amarilla, cólera ó peste bubónica de los puertos en donde reinen endémicamente esas enfermedades, además de las prevenciones anteriores, se impedirá que las embarcaciones tomen lastre de los lugares de la playa en donde se arrojen desechos de hombres ó de animales, ó de la proximidad de los cementerios.

Art. 293.—Todos los buques que salgan de los puertos hondureños, llevarán los requisitos siguientes:

I. Los alimentos que lleven serán de buena calidad, en condiciones de conservarse en buen estado y en cantidad proporcional al número de tripulantes, de pasajeros y al de los días que debe durar la navegación.

II. Llevarán el agua potable en cantidad suficiente y proporcional al número de días que dure la travesía.

III. La capacidad de los camarotes y cámaras destinados á dormitorios de los pasajeros y tripulantes, será suficiente para que no haya aglomeración.

IV. El agua de la cala estará en buen estado, debiendo renovarse en caso de que estuviere infestada.

V. Siempre que lo permita la capacidad y la disposición del buque, habrá un lugar á propósito para aislar á los enfermos contagiosos.

VI. Los útiles de cocina, cuando sean de cobre, estarán bien estafiados.

VII. Habrá un botiquín provisto de las medicinas más necesarias.

VIII. Llevarán las sustancias desinfectantes más indispensables para el saneamiento de la embarcación, en caso de que llegue á infestarse.

IX. Los aparatos de salvamento estarán en buenas condiciones y en relación con el número de personas que se alojen en la embarcación.

X. Las condiciones generales de limpieza del buque y tripulantes, serán satisfactorias.

XI. Los excusados y mingitorios tendrán algún desinfectante apropiado.

XII. No llevarán á bordo enfermos de ninguna de las afecciones trasmisibles á que se refiere este Código, y si se sospecha que algún pasajero padece afección tuberculosa, se recomendará al Capitán la desinfección del camarote respectivo y de las ropas, cuando se retire dicho pasajero.

XIII. Las sustancias inflamables estarán convenientemente separadas para evitar algún accidente.

Art. 294. — Los pasajeros que residen en los puertos en donde reina endémicamente la fiebre amarilla, harán desinfectar sus ropas y efectos de uso, antes de embarcarse para otros lugares en donde no exista la enfermedad.

Art. 295. — Se recomendará á los comerciantes que envíen mercancías susceptibles de los puertos nacionales, que las hagan desinfectar para evitar así los inconvenientes de la cuarentena.

(Continuad)

AVISOS

Como Alcalde Municipal del pueblo de Moroceli, hago saber, en nombre de la Municipalidad que presido: que se trata de construir el Cementerio de este pueblo, siendo sus dimensiones de cincuenta varas de longitud por cuarenta de latitud, construido de tapias de adobe, sobre arranques de cal y piedra, dándosele cinco cuartas, dos de profundidad y tres sobre el nivel de la superficie hasta completar con adobes la altura de dos y media varas, con espesor de veintiuna pulgadas, cuyas tapias serán bien repelidas y blanqueadas, cubiertas de teja, con su correspondiente portada de cal y canto.

La presente obra pública se pone á licitación para que los interesados puedan dirigir ante esta Municipalidad sus propuestas para la contrata dentro del término de quince días.

Moroceli: abril 25 de 1910.

MANUEL NAVARRO.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil de este departamento, hace saber: que este Juzgado, en providencia le veintinueve del mes en curso, ha señalado la audiencia del martes treinta y uno de mayo próximo, á las tres de la tarde, para el remate de los bienes siguientes:—Una casa de estación, en mal estado, cubierta de tejas, de seis y media varas de largo por cinco y media de ancho, con un caedizo que sirve de cocina al lado occidental, de tres varas de largo por el mismo ancho de la casa, también cubie

cado en la aldea de "El Naranjal," término municipal de Cantarranas, y limitada: al Norte, la quebrada de "Cacagnara" y casa de don Petronilo Zapata; al Sur, posesión cercada de piedra de don José María Cruz; al Este, con solares y casas de Teresa Henríquez y Palada, y al Oeste, casa y posesión de José María Cruz; el cual ha sido valorado en cincuenta pesos.—Una huerta ubicada en el lugar llamado "La Mora," de setenta y dos varas de Oriente á Poniente y treinta y cinco de Norte á Sur, cultivada como con setenta matones de plátanos, varios palos de café, un mango y dos palos de aguacate, todos cosecheros, y limitada: al Norte, con camino de "Las Huertas;" al Sur, con huerta de Pablo Salgado, sin mediar cerco; al Oriente, finca de don Calixto Salgado, y al Poniente, finca de don Simeón Salgado, mediando el camino para la villa de San Francisco; la cual ha sido valorada en cuarenta pesos.—Una vaca negra, parida de ternera de año; una vaca pintada, parida de ternero de año; una vaca negra, parida de ternero; una vaca zapalota, vieja, parida de ternero; las cuales han sido valoradas en veinte pesos cada una. Un buey hosco loro y un buey loro frontino, cola blanca, valorados en diez y siete pesos cincuenta centavos cada uno; y una vaquilla zarda y una vaquilla negra, valoradas á diez pesos cada una. Todos los bienes descritos son de la propiedad de doña Pascuala Salgado; y se venderán en pública subasta para pagar con su producto la cantidad de trescientos veintitrés pesos cuarenta centavos, intereses y costas que la referida señora Salgado adeuda á don Mónico Maradiaga. Se advierte que, siendo ésta primera licitación, no se admitirán postores por menos de los dos tercios de la tasación.—Tegucigalpa: 30 de abril de 1910.

11-19 GONZALO S. SEQUEIROS, SRIO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace constar: que el señor Francisco Mejía Bustillo, de veintiocho años de edad, casado, zapatero y de este vecindario, presentó el día de hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad, el diez y ocho del mes en curso, ante el Notario don Roque J. Carranza, por la cual el señor Benito Andino, de sesenta años, casado, agricultor, da en venta á don Francisco Mejía Bustillo, de las generales expresadas, y á doña Adalaida Oseguera, de treinta y cinco años, casada, panadera, todos de este vecindario, y por la cantidad de ciento cincuenta pesos, una casa de adobes, cubierta de teja, de diez varas de largo por siete de ancho, situada en el Barrio Arriba, de esta ciudad, y ubicada en un solar que mide diez y ocho varas de largo por diez de ancho, y cuyos límites son: al Norte, solar y casa de doña Justa Vallecillo; al Sur, solar de don Enemesio Caminos, calle de por medio; al Este, casa de Francisco Martínez; y al Oeste, casa de Rafael Molina. Y no teniendo el referido inmueble antecedentes inscritos, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua: 24 de febrero de 1910.

11 ALBERTO AGUILUZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por el Juzgado de Letras con fecha primero del mes en curso, se mandó conferir la posesión efectiva de la herencia abintestato que á su defunci ó don Ventura López á su nieto natural Juan Bautista Escobar. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado con fecha diez y siete del mes pasado, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia abintestato que dejó el señor Florencio Moncada á su hermana Eustaquia de su mismo apellido. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 8 de abril de 1910.

15-3 MIGUEL A. MEDINA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Fernando P. Cevallos, como apoderado sustituto de don Ignacio Miyares Tellez, ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras del departamento de Colón.—Trujillo: treinta de marzo de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer del Fiscal, en aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia abintestato que dejó á su fallecimiento don Miguel Angel Miyares, á su padre legítimo don Ignacio Miyares; debiendo publicarse esta resolución en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y á hacerse la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para lo cual se extenderá la certificación respectiva.—Notifíquese.—R. Barahona Mejía, Lorenzo A. Iglesias, Srío."—Trujillo: 30 de marzo de 1910.

15-14 LORENZO A. IGLESIAS, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia abintestato solicitada por la señora doña Lillian Amanda Vawn de McNab, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: quince de febrero de mil novecientos diez.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 960, inciso 1º, 2.310 y 2.328, inciso 4º del Código Civil; 1.039, 1.042 y 1.043 del de Procedimientos, y 40, inciso 2º de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de Emma Vawn á su hija legítima Lillian Amanda Vawn de McNab, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; que se registre esta sentencia en el libro respectivo, para que pueda perjudicar á tercero; que se publique esta resolución en el periódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase certificación de este fallo.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Roatán: 24 de febrero de 1910.

15-14 PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Evezinda Paz de Stewart, como tutora de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras.—Roatán: trece de mayo de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el Fiscal, aplicando los artículos 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Procedimientos, y 40, inciso 2º, Ley de Tribunales, manda dar á la referida señora Evezinda Paz, como tutora legítima de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, la posesión efectiva de la parte que le corresponde en la herencia de don Matías Paz, según el testamento referido y el inventario privado que corre en el expediente de nombramiento de tutora de dichos menores; que se hagan las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del Código Civil y se publique ésta en "La Gaceta" oficial y en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Extendida en Roatán, á veintisiete de agosto de mil novecientos nueve.

15-15 PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada por don Tomás McField, por sí y en nombre de su hermana legítima Keziah McField, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: cuatro de octubre de mil novecientos nueve.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1.038, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; 40, número 2º de la Ley de Tribunales, concede á don Tomás McField y doña Keziah McField, de esta ciudad, la posesión efectiva de la herencia de su legítima madre, ya difunta, doña Sarah M. v. de McField; mandando hacer las inscripciones de que habla el artículo 714 del Código Civil, y que esta resolución se publique en "La Gaceta" oficial, en razón de no haber periódico en el departamento, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Roatán: 11 de octubre de 1909.

15-15 PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Marcelina Bonilla v. de Arellano, por sí y en representación de sus menores hijos Roberto y Raúl, hijos legítimos de su difunto esposo don Jesús Arellano, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutive dicen:—"Juzgado de Letras.—Marcala: veinticinco de enero de mil novecientos diez.—Vistos y considerando. . . Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en observancia de los artículos 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; 1.172, 1.188, 1.194, 1.198, 1.203 y 1.204 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia, con beneficio de inventario, de los bienes que á su defunción dejara don Jesús Arellano, á la señora Marcelina Bonilla y á sus menores hijos Roberto y Raúl Arellano; manda que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y que esta resolución se anuncie por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, por no haber periódico en este departamento.—Notifíquese.—Luis M. Vásquez.—P. Gómez Chávez, Srío."

15-15 P. GÓMEZ CHÁVEZ, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado de Letras con fecha veintisiete de noviembre del año pasado, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó el Presbítero don Hipólito Reyes á su hija natural Juana Bautista Padilla Reyes. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado de Letras con fecha veintidós del mes en curso, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó la señora Otrechiana Martínez á su esposo don Ramón Mendita. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

Típ. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42

Amapala: 15 de abril de 1910.

Señor Ministro:

El movimiento rentístico habido en esta Administración de Rentas y Aduana, durante el mes de marzo próximo pasado, fué como sigue:

INGRESOS:			
Pólizas de Importación.....	\$ 38.404	60	
Multas Aduaneras.....	155	59	
Peaje.....	2.074	78	
Acarreo y Estiva.....	2.390	67	
Pólizas de Exportación.....	1.071	23	
Cambios.....	1.874	64	
Importación Postal.....	0	60	
Cablegramas.....	230	49	
Ingresos Eventuales:			
Derechos de Importación.....	\$ 9.82		
Multas Aduaneras.....	34.99		
Cablegráficas.....	4.00		
Telegráficas.....	5.00		
Anclaje.....	24.00		
Dispensa de Edictos.....	18.50		
Vapor Honduras.....	77.00		
Botiquín Nacional.....	454.52		
Devoluciones.....	2.00		
Especies Fiscales:			
Boletas Pecuarias.....	\$ 60.00		
Papel Sellado.....	750.50		
Tarjetas Telegráficas.....	386.30		
Especies Postales.....	307.65		
Patentes de Sanidad.....	15.00		
Pólizas.....	158.00		
Manifiestos.....	27.00		
Pases de Naves.....	86.00		
Aguardiente: 2.200 botellas.....	3.300.00	5.720	38
2 p.º de Montepío.....		35	03
Más el saldo del mes anterior.....	4.937	89	\$ 56.895 90
Suman los Ingresos			\$ 56.895 90
Gastos de las Rentas: EGRESOS:			
Renta Aduanera.....	\$ 155.00		
Renta de Aguardiente:			
Contratistas.....	\$ 1.209.25		
Fletes.....	76.75		
Honorarios.....	15.00		
Gastos.....	13.65		\$ 1.314.65
Especies Timbradas:			
Honorarios.....	104.57	\$ 1.574	22
Justicia.....		260	00
Fomento.....		615	00
Hacienda.....		1.345	00
Guerra.....		8.753	90
Tesorería General de Caminos.....		2.074	78
Dirección General de Rentas.....		21.372	69
Caja Nacional.....		10.230	05
Administración de Valle		1.158	04
" Comayagua.....		867	60
" Intibucá.....		535	75
" La Paz.....		947	00
" Gracias.....		1.451	25
Suman los Egresos			\$ 51.185 28
Saldo para abril.....			\$ 5.710 62
Balance			\$ 56.895 90

De Ud. atento y S. S.

JOSÉ M. VALLADARES.

Al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
Tegucigalpa.